

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM 1996-09495.

NOTIFICADO POR ESTADO N° 014 DEL 30 DE ENERO DE 2023.

Por resultar improcedente, se niega la petición elevada por el demandado en memorial que remitiera vía correo electrónico el día 10 de agosto del año pasado (archivo Nro. 2), tendiente a obtener el levantamiento del embargo que fuera decretado sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20128255 por cuanto de autos se aprecia que dicho embargo fue decretado para garantizar el pago futuro de la cuota alimentaria que fuera señalada dentro de dicho proceso, sin que se evidencie que a la fecha el demandado haya adelantado el correspondiente proceso de exoneración de cuota alimentaria y/o el alimentario ya mayor de edad haya avalado la exoneración de dicha cuota, por cuanto tal y como lo ha señalado la H. corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 9 de junio de 1993, para la exoneración de la cuota alimentaria, no obstante el alimentario haber llegado a la mayor edad, debe adelantarse proceso separado, a no ser que el alimentario avale dicha petición. Al respecto la Corte indicó lo siguiente:

"Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal, creándose así una situación de puro hecho frente a la cual conviene recordar, como ya lo ha dicho a este respecto la Corte Constitucional que, "ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...)..."

Debiendo por lo demás indicarse, que el embargo cuyo levantamiento pretende el demandado, fue dejado puesto a disposición de LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nros. 2016-1015, mediante auto del 1 de junio de

📍 : Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4

☎ : 601 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

2018, obrante a folio 95 del expediente; auto en el que por lo demás se indicó que para esa fecha existían dos embargos de remanentes decretados por los Juzgados 5Civil Municipal de esta ciudad y la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la SECRETARIA DE HACIENDA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9191ee5b1f31c9d6c9d1e5029e240428381be5c86ccb8d33f49b0af7533de8**

Documento generado en 27/01/2023 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>